

PROYECTO DE LEY

Modificación del artículo 207 de la Ley de Contrato de Trabajo N°
20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:*

Artículo 1° .- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 207. - Descanso compensatorio por trabajo prestado en tiempo de descanso semanal. - Cuando la persona trabajadora preste servicios en los días y horas comprendidos en el artículo 204, medie o no autorización, por disposición del empleador, por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 203 o por aplicación de excepciones permanentes o transitorias legalmente admitidas, el empleador deberá otorgar el descanso compensatorio correspondiente dentro de la semana inmediata siguiente.

Si el descanso compensatorio no fuere otorgado en ese plazo, la persona trabajadora podrá ejercerlo por sí dentro de los treinta (30) días corridos contados desde el primer día hábil de la semana subsiguiente, previa notificación fehaciente al empleador con una antelación no inferior a veinticuatro (24) horas. En tal supuesto, el empleador deberá abonar la remuneración habitual correspondiente al descanso efectivamente gozado con un recargo del ciento por ciento (100%).

El vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior sin que la persona trabajadora hubiere ejercido el derecho no extinguirá el crédito derivado de la omisión patronal. En tal caso, el descanso compensatorio no otorgado deberá adicionarse de pleno derecho a la licencia anual ordinaria correspondiente al período inmediato siguiente. Si la licencia anual ordinaria hubiera sido objeto de fraccionamiento en los términos autorizados por la legislación vigente, el tiempo adicionado deberá incorporarse a uno o más de sus tramos, asegurando en todos los casos el goce efectivo del descanso.

Si el empleador omitiere adicionar ese tiempo a la licencia anual ordinaria, o impidiere su goce efectivo, deberá abonar, junto con la retribución correspondiente a dicha licencia, una indemnización equivalente al salario correspondiente al tiempo trabajado en afectación del descanso semanal, con más un recargo del ciento por ciento (100%), calculada sobre la remuneración vigente al momento en que el pago resulte exigible.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la remuneración que corresponda por la prestación efectivamente realizada y de las horas suplementarias que pudieren devengarse conforme a la ley, así como de los sistemas de compensación de horas, banco de horas, francos compensatorios u otros regímenes de distribución del tiempo de trabajo admitidos por la legislación vigente o por la negociación colectiva, en tanto no importen renuncia o menoscabo del descanso semanal mínimo ni de los derechos reconocidos en este artículo. ”

Artículo 2° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**JORGE ANTONIO AVILA
DIPUTADO DE LA NACION**

Fundamentos de Proyecto de Ley:

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto sustituir el artículo 207 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 a fin de brindar una regulación más clara, operativa y protectoria del descanso regulado por el art. 204 de la ley 20.744, ello en los supuestos en los que la persona trabajadora hubiere prestado servicios durante el mismo.

El artículo 207 de la actual ley 20.7644 (t.o. Dcto. 390/76), nunca sufrió modificaciones desde la sanción original de la ley 20.744 (*figurando en el texto original bajo el número de artículo 224*) acaecida el 11 de setiembre de 1974 y es una norma vigente desde hace más de 50 años que en la práctica como lo enseña la doctrina y la jurisprudencia ha regulado el trabajo cuando se afecte el descanso semanal.

Así tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sostenido que *“Con la reforma introducida por la ley 20.744 surgió el texto actual del artículo 207, LCT en el cual se dispuso que de omitirse el descanso en tiempo y forma, el trabajador podría hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal, con una anticipación mínima de 24 horas; y a raíz de tal reforma el artículo preceptúa que en tal caso, el empleador estará obligado a abonar el salario habitual, con el 100% de recargo (conf. Vázquez Vialard, Tratado de Derecho del Trabajo, t. 4, Astrea, 1983, p. 96). La finalidad de la institución, tal como lo sostiene Fernández Madrid, sólo se cumple si se pone en ejercicio la facultad expresada en tiempo hábil, y es razonable admitir que si no se ejerce el derecho a descansar en el curso de la otra semana, caduca la opción legal, porque de otro modo quedaría desvirtuada la institución “que puede ser borrada por vía de la acumulación de francos”; y si para cumplir sus funciones el descanso compensatorio tiene que concederlo el empleador en la semana siguiente, su sucedáneo, el descanso per se,*

tiene - cuando más - que tomarse en la semana subsiguiente." (CNAT, sala V, 22-12-2004, "Schmidt, Sergio y otro c/Wal Mart Argentina SAs/Despido", Expte. 21440/02, sent. 67.411, *Boletín de Jurisprudencia* de la CNAT, entre otros).

La experiencia applicativa del texto vigente en el medio siglo transcurrido en una gran mayoría de las actividades ha puesto en evidencia una dificultad estructural que desvirtúa la finalidad de la norma, la cual no es otra que por razones de salud e higiene en el trabajo el trabajador goce en forma efectiva de su descanso, puesto que cuando el empleador dispone el trabajo en tiempo de descanso y no otorga luego el franco compensatorio, el sistema legal termina muchas veces determinando que el trabajador pierda su descanso efectivo y no obtenga una reparación adecuada.

El proyecto tomado como antecedente legislativo —expediente S-1859/18— identificó con acierto esa deficiencia y propuso ampliar el margen temporal para el ejercicio del descanso por parte del trabajador, así como prever una salida sustitutiva vinculada con la licencia anual ordinaria.

Ahora bien, entiendo que la reforma propuesta por esta iniciativa parlamentaria retoma esa orientación, pero la reelabora con una técnica legislativa más precisa, ordenando la secuencia normativa en cuatro planos: *a) ratificar el deber de otorgamiento por el empleador del descanso compensatorio; b) ejercicio unilateral por la persona trabajadora del derecho a gozar el descanso compensatorio en un plazo más razonable que el regulado en el texto original; c) adición automática a la licencia anual ordinaria; y d) indemnización sustitutiva frente al incumplimiento persistente.*

Por mi experiencia laboral en una actividad permanente como la industria Hidrocarburífera en donde es habitual la afectación del descanso semanal, verifico la necesidad de adecuación normativa, la cual a mi entender se ve reforzada por los cambios introducidos por la Ley 27.802, que incorporó nuevos esquemas de organización del tiempo

de trabajo, entre ellos regímenes de compensación de horas, banco de horas y francos compensatorios, siempre bajo condición de respeto de los descansos mínimos legales.

Del mismo modo en que la Ley 27.802 modificó el régimen de vacaciones y autorizó su fraccionamiento, siempre que cada tramo no sea inferior a siete días conforme lo regulado por el Convenio Nro. 52 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por nuestro país por la ley 13.560, torna necesario coordinar expresamente la adición del descanso compensatorio omitido con la nueva estructura legal de la licencia anual ordinaria, privilegiando la finalidad tuitiva de la norma.

Por esa razón, el texto proyectado evita cualquier contradicción con la legislación vigente y dispone que, si el descanso compensatorio no fue gozado dentro del plazo inmediato, se incorpore de pleno derecho a la licencia anual ordinaria del período siguiente, incluso cuando ésta hubiera sido fraccionada conforme al régimen legal.

La solución propuesta preserva la finalidad higiénica del instituto, porque mantiene como prioridad el goce efectivo del descanso, desalienta la monetización directa e inmediata del franco omitido y sólo desplaza la respuesta hacia una indemnización cuando también fracasa la adición a las vacaciones.

A su vez, la norma proyectada aclara expresamente que la indemnización prevista no reemplaza la remuneración debida por el trabajo efectivamente realizado ni las horas suplementarias que correspondan, evitando superposiciones interpretativas y fortaleciendo la seguridad jurídica del sistema.

La redacción propuesta también incorpora una fórmula compatible con los institutos introducidos por la Ley 27.802 en materia de jornada, dejando en claro que los mecanismos de distribución y compensación del tiempo de trabajo no pueden ser utilizados para degradar el descanso

semanal mínimo ni para neutralizar el régimen protectorio del artículo 207.

En consecuencia, el proyecto procura armonizar tutela de la salud, certeza normativa y adecuación sistemática con el régimen actualmente vigente, corrigiendo un punto históricamente problemático de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por los fundamentos expuestos, que solicita a mis pares su acompañamiento a fin de sancionar una norma absolutamente necesaria para compatibilizar derechos y armonizar la reformas legislativas últimamente sancionadas.

JORGE ANTONIO AVILA
DIPUTADO DE LA NACION